

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1709/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-002-213-00664-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA.
DEMANDADO: MARIA AURORA ARBELAEZ ARIAS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la competencia para tramitar la presente solicitud.

2. ANTECEDENTES

Señala la señora LILIANA ARCILA RIVERA, que fue designada perito dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado 17001-33-39-002-213-00664-00, incoado por MARIA AURORA ARBELAEZ ARIAS en contra de EMPOCALDAS SA ESP.

Que, aceptada la designación por ella, presentó el informe pericial requerido y en audiencia de pruebas conforme acta nro. 53 del 19 de abril de 2019, dentro del proceso señalado, le fueron señalados honorarios en la suma de 50 smldv, los cuales deberían ser cancelados por ambas partes del proceso.

Que la parte demandada, EMPOCALDAS SA ESP, dio cumplimiento a lo ordenado, cancelándole la suma de \$833.000 y que a la fecha la señora MARIA AURORA ARBELAEZ ARIAS, no le ha pagado el restante 50% de los honorarios ordenados.

Depreca, por tanto, se, libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora ALBELAEZ ARIAS, y en su favor, como consecuencia del no cumplimiento de las obligaciones referidas, derivadas del auto nro. 053 del 19 de abril de 2022, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$833.000), lo cual constituye la totalidad de lo adeudado; además de los intereses moratorios que se han causado desde el 27 de abril de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal correspondiente y que se le condene en costas y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

Es pertinente anotar que los artículos 154 y 155 del CPACA, respecto de la competencia de los jueces administrativos, señala los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción.

El artículo 221 del CPACA, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios

del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria".

De este modo, como el demandado en el proceso ejecutivo con causa en el pago de honorarios periciales es un particular (la señora ARBELAEZ ARIAS), del mismo debe conocer la jurisdicción ordinaria.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional, en el auto 386 de 2021, dirimió un conflicto negativo de competencias, señalando que *la competencia para conocer del proceso ejecutivo iniciado por un perito particular, designado dentro de un proceso contencioso-administrativo, del cual se deriva el título ejecutivo producto de sus honorarios, le corresponde a la jurisdicción ordinaria en lo civil, en virtud de lo previsto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021.*

Por modo entonces, ante la postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto y lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, es que a este Despacho le asiste **falta de jurisdicción** para tramitar el presente asunto, por lo que habrá de remitirse para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

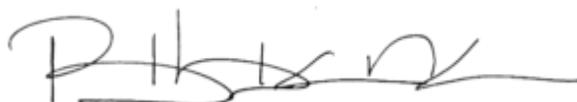
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar la demanda ejecutiva promovida por la señora LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA en contra de la señora MARIA AURORA ARBELAEZ ARIAS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 183 el día 24/10/2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1708/2022
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE JAVIER BALLESTEROS DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES)
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00358-00

Subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ibídem, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura el señor JOSE JAVIER BALLESTEROS DIAZ en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** (SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES).

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de

2021, que modificó el art. 199 CPACA).

3. Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.
7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.
8. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

9. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 183 el día 24/10/2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria – Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.S.:	1215/2021
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2020-00237-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Que mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 19 de octubre del año en curso, se indicó que el expediente de los antecedentes administrativos aportado por el Ministerio de Defensa, no corresponde a la prueba decretada en audiencia inicial, por cuanto, la documentación allegada al proceso pertenece al trámite adelantado por el señor Jairo Rivera Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía 13.199.100, sus padres y su hijo, cuando la prueba decretada hace referencia al expediente administrativo correspondiente al trámite anterior a la expedición de la resolución N° 2600 del 16 de septiembre de 1981 con ocasión a la muerte del señor Luis Aníbal Tapasco Gañan, identificado con cédula de ciudadanía número 1.210.400, así como la resolución N° 5311 del 15 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, para que en el término improrrogable de cinco (05) se sirva remitir con destino al presente asunto, copia auténtica del expediente con los antecedentes administrativos de la solicitud de sustitución pensional presentada por la señora SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 24.628.971 de Chinchiná–Caldas.

La parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, interesada en la prueba, deberá elaborar y remitir el correspondiente oficio acreditando su entrega ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
183**, el día 24/10/2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA AD HOC